

8.- El 7% de 1 Unidades Impositivas Tributarias, equivalente a la suma de S/. 241.5 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 50/100 NUEVOS SOLES), para la octava infracción, del punto V.

9.- El 7% de 11 Unidades Impositivas Tributarias, equivalente a la suma de S/. 2,656.50 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 50/100 NUEVOS SOLES), para la novena infracción, del punto V.

Siendo un total de S/. 11,833.50 (ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON 50/100 NUEVOS SOLES).<sup>1)</sup>

Para la sanción propuesta se considera el número de trabajadores

En la ciudad de Lima, a los 30 días del mes de octubre de 2007.

**Paula Anita Peña Ramos**  
Inspectora de trabajo  
MINISTERIO DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

(<sup>1)</sup> Se advierte a la empresa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45° Inciso c) de la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley 28806, podrá presentar los descargos que estimen pertinentes en el plazo de QUINCE DIAS HABLES, contados desde el día siguiente al de notificación de la presente Acta, dirigido al órgano competente para instruir el procedimiento.

En el supuesto de no formalizarse sus descargos, la tramitación continuará hasta su resolución definitiva, sin perjuicio de las actuaciones y diligencias que de oficio practique la Autoridad, que resulten necesarias para el examen de los hechos, con el objeto de recabar los datos e información necesaria para determinar la existencia de la responsabilidad de sanción.

#### ORDEN DE INSPECCION N° 13655-2007-MPTE/2/12.3

Lima, 28 de diciembre de 2007.

Por recibida el Acta de Infracción N° 3554-2007-MPTE/2/12.3, elaborada por el (la) Inspector (a) del Trabajo comisionado (a): **Paula Anita Peña Ramos**, por infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, a cuyo mérito se inicia el procedimiento sancionador conforme a lo establecido por el inciso a) del artículo 45° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo"; y, estando a lo establecido por los incisos b) y c) del artículo 45° de la norma acotada, **NOTIFIQUESE** al (los) Sujeto (s) Responsable (s): **TUBOS INDUSTRIALES S.A.C.**, con domicilio sito en Calle San Lino N° 6339, Los Olivos, el Acta de Infracción N° 3554-2007-MPTE/2/12.3, a fin de que presente los descargos que estime pertinentes en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado, ante la Tercera Sub Dirección de Inspección Laboral, como Autoridad Administrativa de Trabajo competente para instruir el procedimiento sancionador, vencido el plazo con descargo o sin él continuará el procedimiento; asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53, numeral 5.1 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, notifíquese con el acta antes referida a los trabajadores afectados y a la organización sindical de existir.

ACB/crvrm.

**ALEJANDRA CABRERA BASTIDAS**  
Sub Directora (e)  
Tercera Sub Dirección de Inspección Laboral

005-OP-1022625-1 tv. diciembre



Municipalidad de la Molina

#### NOTIFICACIÓN A DEUDORES TRIBUTARIOS

La siguiente relación de Contribuyentes Deudores por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales que no han podido ser notificados conforme a lo dispuesto en el inciso a) y f) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el último párrafo del mismo artículo, y demás normas legales pertinentes, se les notifica para la presente publicación.

El Presente acto tiene vigencia desde el día hábil siguiente de la publicación. Contra el mismo procede interponer recurso de reclamación ante la Administración Tributaria dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente publicación.

Sin perjuicio de darse por notificado los actos administrativos de la presente publicación, los referidos contribuyentes deberán actualizar su domicilio fiscal mediante la presentación de la Declaración Jurada respectiva, cumpliendo los requisitos correspondientes. Para mayor detalle de los valores en mención, sírvase acercarse a la Plataforma de Atención al Contribuyente sito en Avenida Elías Aparicio N° 740 – La Molina, o comuníquese al 313-4444 e ingrese a nuestra página web [www.munimolina.gob.pe](http://www.munimolina.gob.pe) El listado es el siguiente:

N°	CODIGO	CONTRIBUYENTE Y	N° VALOR	TIPO DE VALOR	TIPO DE TRIBUTU	MONTO	PERIODO
1	00277457	ASOCIACION DE POBLADORES PRO VIVIENDA LA MOLINA (ASPOVIM)	00006768-2011	RD	Arbitrios	989.99	2010
2	00023660	BOHORQUEZ ALBA ROSARIO	00015334-2012	RD	Arbitrios	157.86	2011
3	00023660	BOHORQUEZ ALBA ROSARIO	00011512-2012	OP	Predial	28.58	2011
4	00029200	CAJA DE RETIRO DE LOS PROFESIONALES DEL	00020552-2012	RD	Arbitrios	451.86	2010
5	00029200	CAJA DE RETIRO DE LOS PROFESIONALES DEL	00019619-2012	RD	Arbitrios	1,699.49	2011
6	00029200	CAJA DE RETIRO DE LOS PROFESIONALES DEL	00013219-2012	RD	Arbitrios	2,148.29	2009-2010
7	00029200	CAJA DE RETIRO DE LOS PROFESIONALES DEL	00013988-2012	OP	Predial	887.48	2011
8	00029200	CAJA DE RETIRO DE LOS PROFESIONALES DEL	00009294-2012	OP	Predial	1,242.65	2009-2010
9	00154742	RIVERA RIVERA TEOFILA	00020589-2012	RD	Arbitrios	114.86	2010
10	00154742	RIVERA RIVERA TEOFILA	00019737-2012	RD	Arbitrios	431.41	2011
11	00154742	RIVERA RIVERA TEOFILA	00014078-2012	OP	Predial	51.46	2011

<sup>1)</sup> Contribuyentes que carecen de DNI y/o RUC

MDLM - SUBGERENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL

002-OP-1029561-1 tv. 20 diciembre



PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Expediente Sancionador N° 3010-2008-MPTE/2/12.330

#### RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 722-2009-MPTE/2/12.330

Lima, 01 de setiembre de 2009.

**VISTO:** Puesto a Despacho en la fecha el Expediente Sancionador N° 3010-2008-MPTE/2/12.330, sobre Acta de Infracción N° 1128-2008-MPTE/2/12.3, seguido al centro de trabajo denominado: **BOTICAS BVA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20510143915, conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y, avocándose al conocimiento del presente procedimiento la Sub Directora que suscribe por disposición superior.

#### CONSIDERANDO:

**Primer:** Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se llevaron a cabo las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias los días 10, 11, 14 y 19 de marzo de 2008, conforme se advierte del acta de infracción que obra en autos de fojas 01 a 07, elaborado por el Inspector del Trabajo Hugo Astocondor Chíncha;

**Segundo:** Que, la presente resolución se emite conforme al artículo 140° numeral 140.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La Actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo;

**Tercero:** Que, del Acta de Infracción N° 1128-2008-MPTE/2/12.3, de fecha 25 de marzo de 2008, obrante a fojas 01 y 07 de autos, se advierte que el Inspector del Trabajo comisionado, se constituyó en el centro de trabajo materia de inspección, a fin de dar cumplimiento a la Orden Inspección N° 3492-2008-MPTE/2/12.3, la misma que fue efectuada detectándose las siguientes infracciones: 1) Decreto Supremo N° 001-98-TR, Decreto Supremo N° 017-2001-TR: No registrar en la planilla de pago dentro de las 72 horas de haber ingresado a prestar servicios, a los trabajadores: 1) Jessica Paola Guerra Acuache, 2) Edith Pérez Casas, 3) Hermelinda Quezada Beltrán, y 4) Juan Pablo Díaz Condoni, conforme a lo señalado por el comisionado en el acta de infracción; 2) Decreto Supremo N° 001-98-TR, Decreto Supremo N° 017-2001-TR: No acredita la entrega de boletas de pago desde setiembre de 2007 hasta febrero 2008, a favor de los trabajadores: 1) Jessica Paola Guerra Acuache, 2) Hermelinda Quezada Beltrán, y 3) Juan Pablo Díaz Condoni, conforme a lo señalado por el comisionado en el acta de infracción; 3) Ley N° 26730, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Decreto Supremo N° 009-97-SA: No cumplió con la inscripción del régimen de seguridad social en salud, desde setiembre de 2007 hasta febrero 2008, a favor de los trabajadores: 1) Jessica Paola Guerra Acuache, 2) Hermelinda Quezada Beltrán, y 3) Juan Pablo Díaz Condoni, conforme a lo señalado por el comisionado en el acta de infracción; 4) Decreto Ley N° 19990: No cumplió con la inscripción del régimen de seguridad social en pensiones, desde setiembre de 2007 hasta febrero 2008, a favor de los trabajadores: 1) Jessica Paola Guerra Acuache, 2) Hermelinda Quezada Beltrán, y 3) Juan Pablo Díaz Condoni, conforme a lo señalado por el comisionado en el acta de infracción; 5) Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Decreto Supremo N° 008-2002-TR: No acredita el cumplimiento de la Jornada y Horario Legal de trabajo, desde setiembre de 2007 hasta febrero 2008, a favor de los trabajadores: 1) Jessica Paola Guerra Acuache, 2) Hermelinda Quezada Beltrán, y 3) Juan Pablo Díaz Condoni, conforme a lo señalado por el comisionado en el acta de infracción; 6) Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Decreto Supremo N° 008-2002-TR: No acredita el pago de horas extras a favor de la trabajadora Hermelinda Quezada Beltrán, desde setiembre de 2007 hasta febrero 2008, 7) Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Decreto Supremo N° 008-2002-TR: No acredita el pago de horario nocturno, desde setiembre de 2007 hasta febrero 2008, a favor de los trabajadores: 1) Hermelinda Quezada Beltrán, y 2) Juan Pablo Díaz Condoni, conforme a lo señalado por el comisionado en el acta de infracción; 8) Ley N° 27235, Decreto Supremo N° 005-2002-TR: No acredita el pago de Gratificaciones Legales, correspondiente al mes de diciembre de 2007, a favor de los trabajadores: 1) Jessica Paola Guerra Acuache, 2) Hermelinda Quezada Beltrán, y 3) Juan Pablo Díaz Condoni, conforme a lo señalado en el acta de infracción; 9) TUO del Decreto Ley N° 728, Decreto Supremo N° 003-97-TR: No exhibir Contratos de trabajo sujetos a modalidad presentados al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a favor de los trabajadores: 1) Jessica Paola Guerra Acuache, 2) Edith Pérez Casas, 3) Hermelinda Quezada Beltrán, y 4) Juan Pablo Díaz Condoni, conforme a lo señalado por el comisionado en el acta de infracción; 10) Decreto Supremo N° 001-97-TR, D. Leg. N° 650, Decreto Supremo N° 004-97-TR: No acredita haber efectuado el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios, correspondiente al semestre de noviembre de 2007, a favor de los trabajadores: 1) Jessica Paola Guerra Acuache, 2) Hermelinda Quezada Beltrán, y 3) Juan Pablo Díaz Condoni, conforme a lo señalado por el comisionado en el acta de infracción; 11) Decreto Supremo N° 001-97-TR, D. Leg. N° 650, Decreto Supremo N° 004-97-TR: No acredita haber entregado las Hojas de Liquidación de la compensación por tiempo de servicios, correspondiente al semestre de noviembre de 2007, a favor de los trabajadores: 1) Jessica Paola Guerra Acuache, 2) Hermelinda Quezada Beltrán, y 3) Juan Pablo Díaz Condoni, conforme a lo señalado por el comisionado en el acta de infracción; 12) Decreto Supremo N° 004-96-TR: No acredita contar con el registro de control de asistencia, desde el 01 de setiembre de 2007 hasta el 13 de marzo de 2008, a favor de los trabajadores: 1) Jessica Paola Guerra Acuache, 2) Edith Pérez Casas, 3) Hermelinda Quezada Beltrán, y 4) Juan Pablo Díaz Condoni, conforme a lo señalado por el comisionado en el acta de infracción;

**Cuarto:** Que, en autos se verifica que el sujeto inspeccionado no ha presentado su escrito de descargo contra el Acta de Infracción N° 1128-2008-MPTE/2/12.3 de fecha 25 de marzo de 2008; en la cual se propone por parte del Inspector del Trabajo comisionado una multa total de S/. 19,950.00 (Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles);

**Quinto:** Que, del Acta de Infracción N° 1128-2008-MPTE/2/12.3, se advierte que por error se ha consignado el número de R.U.C. de la empresa inspeccionada lo siguiente: R.U.C. N° 10103003054, cuando lo correcto debe decir: R.U.C. N° 20510143915, conforme a lo verificado en el resultado de búsqueda en el padrón R.U.C. de SUNAT; razón por la cual resulta procedente corregir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señala: "Que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

**Sexto:** Que, siendo así, y del análisis del acta de infracción materia de autos, se advierte que el Inspector del Trabajo comisionado en la diligencia de fecha 14 de marzo de 2008, procedió a hacer efectiva la medida de inspección de REQUERIMIENTO sin previamente haber efectuado las actuaciones de investigación para efectos de determinar si el sujeto inspeccionado incurrió en infracción del ordenamiento jurídico sociolaboral, es decir, no tuvo acceso a la documentación pertinente, ni se evidencia que haya constatado indicio alguno de infracción; conforme a lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 14° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, asimismo, de conformidad con el precedente emitido por la Dirección de Inspección Laboral, mediante Resolución Directoral N° 512-2008-MPTE/2/12.3 de fecha 26 de agosto de 2008, recaído en el Expediente N° 2875-2007-MPTE/2/12.3; establece que: "...las normas previstas en el artículo 14° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, toda vez que la medida de requerimiento se extiende sólo si el o los Inspectores actuantes comprueban la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, en cuyo caso, proceden a requerir al sujeto responsable de su comisión, adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, situación que no se ha producido en autos, pues conforme se desprende del Acta de Infracción, la comisionada, en la visita realizada, no tuvo acceso a la documentación pertinente ni se evidencia que se haya constatado indicio alguno de infracción";

**Sétimo:** Que, siendo así, el Acta de Infracción adolece de nulidad debido a que infringe lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y el artículo 14° de la Ley N° 28806, por lo que se encuentra comprendida dentro de las causales de nulidad señalada en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse efectuado en contravención a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, así como afectar el derecho a la defensa del inspeccionado; en consecuencia, resulta procedente declarar nula el Acta de Infracción N° 1128-2008-MPTE/2/12.3, de fecha 25 de marzo de 2008 y dejar sin efecto la propuesta de sanción emitida por el Inspector del Trabajo comisionado, dejándose a salvo el valor probatorio de los hechos constatados y el derecho de los trabajadores afectados para que lo hagan valer por la vía legal correspondiente;

**Octavo:** Que, por tanto, resulta procedente archivar los de la materia dejando a salvo el valor probatorio de los hechos constatados y el derecho de los trabajadores afectados para que lo hagan valer por la vía legal correspondiente, sin perjuicio de ordenarse nuevamente una visita de inspección al sujeto inspeccionado;

Por lo expuesto y, en uso de las facultades otorgadas a este Despacho por la Ley N° 28806 y Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

#### SE RESUELVE:

Corrójase conforme a lo señalado en el quinto considerando de la presente resolución; y,

Declárese NULA el Acta de Infracción N° 1128-2008-MPTE/2/12.3, en consecuencia DEJESE SIN EFECTO la propuesta de sanción emitida por el Inspector del Trabajo comisionado, mediante el referido documento, dejando a salvo el valor probatorio de los hechos constatados y el derecho de los trabajadores, para de considerarlo conveniente, lo hagan valer por la vía legal correspondiente, y censurada o confirmada que sea la presente resolución, ARCHIVASE los de la materia en el modo y forma de ley.

#### HÁGASE SABER.-

Fanny Ruiz Rojas  
Sub Directora (e)  
Tercera Sub Dirección de Inspección Laboral

FRR/fija

Contra este acto administrativo procede el medio impugnatorio denominado: Recurso de Apelación: Es el que se interpone contra resolución emitida por la Autoridad de Trabajo de primera instancia, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Artículo 49° de la Ley N° 28806. Ley General de Inspección del Trabajo.

Asimismo, la inspeccionada esta exonerada del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueban modificaciones al TUPA del Ministerio

La Resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene, conforme a lo dispuesto en el artículo 48°, numeral 48.2 parte in fine de la Ley N° 28806.

005-OP-1022880-1 tv. diciembre